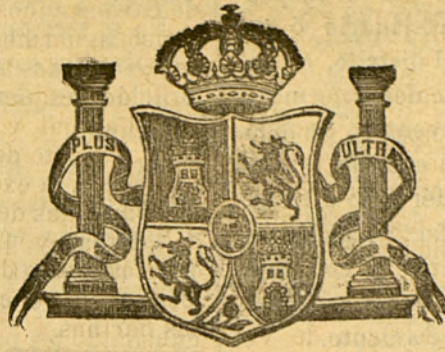


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Número suelto.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 373).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policía sanitaria de los animales domésticos.

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII

DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES Y DESINFECCIÓN

Art. 86. Los animales sacrificados ó muertos á consecuencia de cualquier enfermedad serán destruidos por la cremación ó solubilización por los ácidos, ó en los talleres de aprovechamiento de despojos.

En aquellas poblaciones que no existan elementos suficientes para efectuar la destrucción en la forma indicada se procederá al enterramiento de los cadáveres.

Art. 87. Las animales muertos ó sacrificados por consecuencia de enfermedad contagiosa deben ser enterrados en una fosa profunda y cubiertos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 88. Cuando en un término municipal exista declarada una epizootia, la Autoridad municipal, previo informe del Veterinario, destinará un terreno para el enterramiento de los cadáveres. Dicho terreno deberá ser cerrado con pared ó coto á fin de cortar la entrada de animales, y la hierba que en el mismo se críe no se aprovechará para alimento del ganado.

Art. 89. Los cadáveres serán enterrados con la piel, inutilizando previamente ésta, haciéndola múltiples cortes, á fin de evitar que

para su aprovechamiento sean desenterrados.

Art. 90. El enterramiento de los cadáveres será acordado por la Autoridad municipal, con arreglo á lo establecido, inmediatamente que ocurra la muerte del animal, y deberá efectuarse bajo su inspección y la del Veterinario.

Art. 91. El Alcalde, de acuerdo con el Veterinario, resolverá en cada caso, teniendo en cuenta la manera de evitar todo contagio, si el sacrificio de que trata el capítulo 6.º deberá efectuarse en el lugar donde el animal se encuentra, ó en aquél donde ha de ser enterrado, cuidando de todos modos y bajo su más estrecha responsabilidad adoptar las oportunas medidas para impedir el contagio.

Art. 92. La Autoridad municipal dará cuenta al Gobernador civil de haberse efectuado el enterramiento ó destrucción de los animales muertos á causa de enfermedad contagiosa, y el Veterinario municipal lo pondrá asimismo en conocimiento del Inspector provincial y Subdelegado de Veterinaria del partido.

Art. 93. Los en que hayan permanecido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosas, los utensilios y objetos que hayan estado en contacto con los mismos, y los vehículos que hayan servido para su transporte, deberán ser inmediatamente desinfectados con arreglo á las disposiciones del anejo segundo de este reglamento.

Art. 94. La desinfección se practicará por el servicio de policía municipal y bajo la inspección del Veterinario municipal, y de su ejecución se dará cuenta al Gobernador civil é Inspector provincial.

Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y con sujeción á las prevenciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los Veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el art. 95 y á lo establecido en el anejo segundo de este reglamento, incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.

CAPÍTULO IX

ESTADÍSTICA

Art. 98. Los Veterinarios municipales, el día 1.º de cada mes, remitirán al Subdelegado del distrito un estado, conforme al modelo que se acompaña á este reglamento, referente al estado sanitario de los animales del término municipal. Los Subdelegados resumirán en otro estado los datos que reciban de los Veterinarios municipales y lo enviarán al Inspector provincial. Este funcionario hará asimismo en otro estado, que formará por triplicado, el resumen de los enviados por los Subdelegados. Un ejemplar del mismo será remitido al Inspector general de Sanidad exterior, otro entregado al Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial, y otro al Visitador de ganadería de la provincia para su remisión á la Asociación de ganaderos.

Art. 99. El Inspector general de Sanidad exterior hará un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado será publicado en la Gaceta de Madrid.

Art. 100. Los Veterinarios municipales de los términos donde exista declarada una epizootia llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, y asimismo darán parte cada cinco días al Subdelegado del distrito é Inspector provincial de la marcha de las enfermedades, del número de invasiones y defunciones y de las medidas adoptadas conforme á este reglamento para extinción de la epizootia.

TÍTULO IV

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables á cada una de las enfermedades infecto-contagiosas.

CAPÍTULO PRIMERO

PESTE BOVINA

Art. 101. El gran poder difusivo y la suma gravedad de esta epizootia exigen que las medidas sanitarias establecidas en este reglamento se sean aplicadas con todo rigor.

Art. 102. Declarada la existencia de esta dolencia, se procederá al aislamiento más absoluto de las reses enfermas y sospechosas, y será prohibida la salida del territorio declarado infecto de todos los animales de las especies receptibles, aunque no hubiesen estado en contacto con los enfermos.

Únicamente se permitirá dicha salida, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 36 al 43 de este reglamento, cuando los animales sean destinados al matadero.

Art. 103. En el término ó términos municipales donde reine la epizootia se prohibirá la entrada de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 104. Los enfermos serán inmediatamente marcados y empadronados.

Art. 105. Todos los animales atacados de peste bovina serán sacrificados con sujeción á lo dis-

puesto en el capítulo 7.º del título anterior. El Gobernador civil, en vista del informe del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y oída la Junta provincial de Sanidad, podrá acordar el sacrificio de todos aquellos animales que, sin estar enfermos, hubieran estado en contacto directo con los atacados. El dueño de todo animal sacrificado de peste bovina será indemnizado con una equivalente al 50 por 100 del importe de la tasación, si de la autopsia resultara comprobada la existencia de la enfermedad; pero si de la autopsia se dedujera que el animal objeto de ella estaba sano ó padecía de enfermedad que no dá motivo al sacrificio; la indemnización será del 75 por 100 de la tasación si en el término municipal existiera la epizootia, y en caso contrario se elevará el total de la tasación, rebajando el valor de las carnes y despojos que pudieran aprovecharse, y los cuales serán entregados al dueño, previa tasación de los mismos.

Art. 106. Queda prohibido el tratamiento de los animales enfermos de peste bovina, á no ser con especial autorización, que concederá el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 107. Las carnes, pieles y despojos de los animales muertos de peste ó sacrificados en el curso de enfermedad serán decomisadas é inutilizados totalmente; pero se permitirá el consumo de la carne de las reses que se sacrifiquen por el solo hecho de haber estado expuestas al contagio, con tal que se evidencie que están sanas; sus pieles, cuernos, pezuñas, etc., no podrán, sin embargo, ser extraídas del matadero sin que antes hayan sido desinfectados.

Art. 108. Dentro del territorio declarado infecto no se permitirá el transporte de alimentos y estiércoles, aunque procedan de lugares donde no hubiera habido enfermos sin autorización expresa de la Autoridad municipal.

Art. 109. La declaración de existencia de la epizootia se hará después de haber transcurrido un mes sin que se hubiera presentado caso alguno de enfermedad.

CAPÍTULO II

PERINEUMONÍA CONTAGIOSA

Art. 110. Una vez hecha la declaración de esta epizootia se procederá con el mayor rigor al aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y de aquellos que se encontraran en el mismo establo ó dehesa.

Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos en las zonas declaradas infectas, y se aplicarán todas las disposiciones de carácter general prescritas por este reglamento sobre el transporte y circulación de ganados.

Art. 111. El Gobernador civil acordará en el término de dos días, después de la comprobación de la enfermedad por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, el sacrificio de los animales enfermos y la inoculación preventiva de todos los animales de la especie bovina que habiten en el término ó términos declarados infectos. Dicha inoculación se practicará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 58 al 64 de este reglamento.

Art. 112. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministro, de acuerdo con el Inspector general de Sanidad interior, y oído el Real Consejo del ramo, podrá disponer el sacrificio de todos los animales de la especie bovina que hayan estado en contacto directo con los enfermos.

Art. 113. La indemnización por los animales sacrificados con motivo de la perineumonía será igual á la consignada para la peste bovina.

Art. 114. Si á consecuencia de la inoculación preventiva muriera el animal inoculado, su dueño tendrá derecho á una indemnización del 75 por 100 del valor de aquel, á cuyo efecto, y antes de inocular, se hará la valoración correspondiente. El Veterinario municipal certificará de si el fallecimiento de la res fué á consecuencia de la inoculación.

Art. 115. No podrá ser destinada al concurso público la carne de los animales muertos ó sacrificados por padecer perineumonía, excepto la de aquellos en que se comprobaba por reconocimiento facultativo que no padecían enfermedad, ó en que éste se hallaba en el primer periodo y no existía complicación septicémica.

Art. 116. Durante la existencia de esta epizootia no podrá realizarse la repoblación de los establos que hayan tenido animales enfermos sino con otros que estén inoculados veinte días antes, y siempre después de haber desinfectado el local.

Art. 117. La declaración de extinción de la epizootia se hará transcurridos que sean tres meses sin que haya habido ningún caso nuevo de la enfermedad y una vez practicada en debida forma la desinfección.

Art. 118. No será permitida la importación de animales enfermos de perineumonía ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan de lugar donde reine dicha enfermedad.

CAPÍTULO III

FIEBRE AFTOSA Ó GLOSOPEDA.

Art. 119. Declarada la existencia de esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento más completo de los animales enfermos y á su empadronamiento y marca, debiendo cumplirse con el mayor rigor las disposiciones con-

tenidas en el capítulo III, título III, de este reglamento, relativo al transporte y circulación de ganados.

En el territorio donde se declare la epizootia será prohibida la celebración de ferias, exposiciones y concursos.

Art. 120. El transporte de animales enfermos ó sospechosos para el matadero sólo podrá efectuarse por ferrocarril, si es á población situada fuera de la zona infecta, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

Art. 121. En la entrada de las cuadras, establos, dehesas, etc., donde haya animales enfermos, se colocará un letrero, con caracteres grandes, que diga «Glosopeda.»

Art. 122. La carne procedente de animales con glosopeda puede ser destinada al concurso público pasado que sea el periodo febril y siempre que el Inspector de carnes no compruebe la existencia de alguna otra infección. La cabeza, extremidades, manos y cuantos órganos ofrezcan lesiones evidentes de la enfermedad no podrán ser destinadas al consumo sin previa autorización.

Art. 123. La declaración del término de esta epizootia no se hará sino después de transcurridos quince días sin que se haya presentado ningún nuevo caso y una vez cumplidas las prescripciones de desinfección.

Art. 124. En las fronteras terrestres serán marcados y rechazados todos los animales que se pretenda importar. En los puertos de mar, siempre que el Gobierno no hubiera adoptado algún acuerdo respecto á la importación de la nación de procedencia, los animales de carne, enfermos ó sospechosos, serán inmediatamente conducidos al matadero. Los sementales, vacas lecheras, etc., serán sometidos á cuarentena.

CAPÍTULO IV

VIRUELA

Art. 125. Al hacer la declaración de esta epizootia se ordenará el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos ó sospechosos y la inoculación preventiva de los sanos residentes en el término ó términos municipales declarados infectos. Dicha declaración lleva consigo la prohibición de celebrar ferias, exposiciones y concursos.

Art. 126. La carne de los animales enfermos de viruela no podrá ser destinada al consumo público. Las pieles y lanas no podrán destinarse al comercio sin haber sido antes lavadas, desinfectadas y secas.

Art. 127. Los animales enfermos ó sospechosos que se intenten importar serán marcados y rechazados.

CAPÍTULO V

SARNA

Art. 128. Comprobada que sea esta enfermedad y hasta la oportuna declaración, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y á su tratamiento curativo bajo la vigilancia del Veterinario municipal. En ningún caso se permitirá que los animales enfermos salgan del local donde estuvieran sin haber sido antes sometidos al tratamiento curativo, y costando siempre su contacto con los animales sanos.

Art. 129. Se prohibirá la venta de las carnes y pieles procedentes de animales enfermos ó sospechosos, á no ser que hayan sido antes desinfectadas.

Art. 130. Cuando en una feria ó mercado apareciesen animales enfermos de sarna serán inmediatamente aislados y puestos en tratamiento.

Art. 131. El término de la enfermedad se declarará cuando se compruebe, mediante informe del Subdelegado de Veterinaria respectivo, la desaparición del mal.

Art. 132. No se permitirá la importación por las fronteras terrestres de animales sarnosos. Los que se pretenda importar por los puertos de mar serán rechazados ó puestos en tratamiento en condiciones adecuadas.

CAPÍTULO VI

Carbunco bacteridiano ó bacero y carbunco bacteriano.

Art. 133. En cuanto se declare la existencia de alguna de estas epizootias, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos sujetos en sitios cerrados para evitar que con sus deyecciones infeccionen más terreno del que ocupan.

Art. 134. Los animales sospechosos ó que hubieran estado expuestos al contagio serán tambien aislados é inoculados. La práctica de esta operación se verificará bajo la inmediata vigilancia del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y con sujeción á las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º del título tercero.

Art. 135. El Alcalde y Veterinario municipal cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. Asimismo serán destruidas ó enterradas las carnes, estiércoles y restos de alimentos de los animales enfermos.

Art. 136. La carne de animales enfermos de carbunco no podrá ser destinada al consumo público.

Art. 137. No será permitida la importación de animales enfermos ó sospechosos.

Art. 138. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando

hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

CAPÍTULO VII

MAL ROJO PNEUMOENTERITIS INFECCIOSA (CÓLERA) DEL CERDO.

Art. 139. Hecha la declaración de cualquiera de estas enfermedades, se considerarán infectos los locales, porquerizas, corrales, dehesas, etc., donde residan los animales atacados, y se procederá á su aislamiento riguroso.

Art. 140. Se prohibirá la salida del término ó términos infectos á los animales de la especie porcina enfermos ó que hayan estado expuestos al contagio. Se exceptuarán solamente aquellos animales que puedan ser destinados al matadero; pero su transporte se efectuará precisamente en ferrocarril ó en carros.

Art. 141. La carne de los animales atacados de cualquiera de estas enfermedades podrá ser destinada al consumo público, siempre que se comprobara la absoluta carencia de lesiones febriles ó de complicación septicémica.

Art. 142. Los animales muertos de mal rojo ó de pneumoenteritis, serán conducidos en carros, y de tal manera que no se viertan las deyecciones.

Art. 143. En los distritos donde reine alguna de estas enfermedades se prohibirá la celebración de mercados, ferias, etc.

Art. 144. No se permitirá la importación y exportación de animales atacados de cualquiera de estas enfermedades, y tampoco de los sospechosos.

Art. 145. Se declarará la extinción de esta epizootia cuando transcurra un mes sin que se presente ningún nuevo caso de la enfermedad, y se hubiere llevado á efecto con todo esmero la desinfección.

Asimismo podrá ser declarada la extinción, respecto del mal rojo, cuando todos los animales de la especie porcina, de la localidad ó localidades invadidas, hubieran sido inoculados, y transcurridos quince días no se observara ningún caso nuevo de la enfermedad.

(Continuad)

COMISION PROVINCIAL.

Perdón de contribuciones.

El Ayuntamiento de Cascajares de la Sierra ha incoado el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos en los días 20 y 22 de Junio último; y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiem-

bre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: esta Comisión, en sesión de 28 de Noviembre próximo pasado, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 1.º de Diciembre de 1904. —El Vicepresidente, Mariano Yagüez. —P. A. de la C. P., El Secretario habilitado, Pedro J. Garcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Victoriano, cuyos apellidos y demás circunstancias personales, así como el domicilio actual se ignora, suponiéndose que haya vivido en Valladolid, calle de Labradores, en compañía de su madre que se dedica á vender papeles, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, el de la de Valladolid y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado al objeto de responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue, en unión de otros, sobre hurto.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y, habido que sea, le pongan á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dada en Burgos á 19 de Diciembre de 1904. —Teófilo Ceballos. — Por su mandado, Marciano Irazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Briviesca.

Habiendo desaparecido el día 19 del actual de la casa paterna, y en ocasión de dirigirse al comercio de esta ciudad de la propiedad de don Alejandro Pagazaurtundua, donde se hallaba prestando servicio de dependiente, un joven de 14 años llamado Antonio Ortega Escalera, hijo de Cayo y Fidela, vecinos de Cameno, cuyo joven es de las señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, color bueno, bien parecido, con una cicatriz en la ceja izquierda, nariz regular, ojos pardos; viste pantalón de pana de cordón-

cillo grueso color aceituna, chaleco y americana color Habana, blusa azul larga á cuadritos, botas negras de bodequin nuevas y boina negra usada, ruego á las autoridades traten de averiguar su paradero y ponerle á disposición de esta Alcaldía ó de la de Cameno, donde residen sus padres.

Briviesca 21 de Diciembre de 1904. —El Alcalde accidental, Venancio Martinez.

Alcaldía de Cornudilla.

Según me manifiesta el vecino D. Juan Espinosa Martinez, el día 12 del actual se ausentó del domicilio paterno su hijo Abundio Espinosa Pérez, de 19 años de edad, que viste pantalón y chaleco de pana oscura, blusa larga, boina y alpargatas azules y va indocumentado.

Por tanto, ruego á las Autoridades que, caso de ser habido, le pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarle á su padre que le reclama.

Cornudilla 16 de Diciembre de 1904. — El Alcalde, Francisco Alonso.

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

El vecino de este pueblo Emeterio Diez Pérez me participa que el día 10 del actual se ausentó del domicilio de su madre el nieto de ésta Elicerio Diez Rodrigo, de ocho años, hijo de Gregorio y Vicenta, domiciliados en Villarnuedo (Palencia), de estatura proporcionada á su edad, color moreno, viste pantalón de mahón, delantal abrochado á la espalda, camisa nueva de franela á cuadros, calza botas de botones, boina azul á la cabeza, lleva un lío con prendas de su uso de poco valor y se sospecha ha de haberse dirigido á Sandoval de la Reina donde tiene familia.

En su virtud, se ruego á las Autoridades procedan á su detención, poniéndole á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido.

Olmos de la Picaza 12 de Diciembre de 1904. —El Alcalde accidental, Vicente Diez.

Alcaldía de Quemada.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito durante el año 1905, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial en los días 23 y 28 del corriente, y hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Quemada 17 de Diciembre de 1904. —El Alcalde, Agustin Romaniaga.

Alcaldía de Villangomez.

Según me participa Leandro Azofra, vecino de Villafuertes, se ha ausentado de su domicilio su hermana Eulogia Azofra Delgado, de 36 años de edad, soltera, desprovista de cédula personal; vá vestida de percal negro, calza botas de goma y se sospecha se haya dirigido á Burgos.

En su virtud, se ruego á las Autoridades que, caso de ser habida, procedan á su detención y remision á esta Alcaldía para entregarla á su referido hermano.

Villangomez 16 de Diciembre de 1904. —El Alcalde, Lorenzo Azofra.

Alcaldía de Padilla de Abajo.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, con el título de Veterinario, podrán contratar con los vecinos por la asistencia á sus ganados, así como el herraje y demás, y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, principiando el agraciado á desempeñar su cargo desde el día 1.º de Enero próximo.

Padilla de Abajo 11 de Diciembre de 1904. —El Alcalde, Andrés Garcia.

Alcaldía de Los Balbases.

La Junta municipal de asociados de este distrito ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el próximo año de 1905; y, en su consecuencia, este Ayuntamiento ha acordado que se anuncie la subasta convocando licitadores para el remate, que tendrá lugar en estas casas consistoriales ante la respectiva Comisión de la Corporación el día 4 de Enero próximo, de dos á cuatro de la tarde.

En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, y sinó hubiese licitadores se admitirán en la segunda las posturas parciales que se hicieren á cada uno de aquellos por el sistema de pujas á la llana.

El pliego de condiciones ajustado al Reglamento, y que obra en el expediente respectivo, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los Balbases 21 de Diciembre de 1904. —El Alcalde en cargos, Baudelio Yanguas.

Alcaldía de Nava de Roa.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1905, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en

el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinada por los interesados y presenten las reclamaciones que crean justas.

Nava de Roa 19 de Diciembre de 1904. = El Alcalde, Eustaquio García.

Igual anuncio hace el Alcalde de Los Balbases.

Alcaldía de Los Balbases.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este término municipal para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Los Balbases 21 de Diciembre de 1904. = El Alcalde, Baudelio Yanguas.

Alcaldía de Basconcillos del Tozo.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1905, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto por el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Basconcillos del Tozo 12 de Diciembre de 1904. = El Alcalde, Vicente Arenas.

Igual anuncio hace el Alcalde de Aguas-Cándidas respecto de territorial y pecuaria.

Alcaldía de Pancorvo.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1905, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pancorvo 21 de Diciembre de 1904. = El Alcalde, Agustín Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa María del Campo.
La Nuez de Abajo.

Alcaldía de Cornudilla.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de diez pesetas, pagadas de fondos municipales, por el suministro de medicamentos de una á tres familias pobres, casos de oficio y transeuntes. Los que deseen solicitarla habrán de ser Licenciados en dicha Facultad, reuniendo las cualidades del reglamento y ley de Sanidad, pudiendo dirigir las instancias en el término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio,

acompañando á las solicitudes los documentos necesarios y la hoja de servicios.

Cornudilla 18 de Diciembre de 1904. = El Alcalde, Francisco Alonso.

Alcaldía de Villasilos.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento, con la dotación de 25 pesetas anuales y libre de toda carga municipal.

Los aspirantes que deseen solicitarla presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El agraciado podrá contratar con todos los ganaderos de la población por la asistencia de los ganados que cada uno tenga.

Villasilos 16 de Diciembre de 1904. = El Alcalde, P. O., Aurelio Martínez.

Alcaldía de Royuela.

Se halla vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes de esta villa, dotada con el haber anual de 25 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

El agraciado podrá contratar con los vecinos que tienen ganados, quienes le pagarán en el mes de Septiembre 90 fanegas de trigo bueno al uso del país, calculándose que en el año se pondrán de 2.000 á 3.000 herraduras. Los aspirantes á dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el plazo de treinta días, contados desde el de la fecha.

Royuela 17 de Diciembre de 1904. = El Alcalde, Pablo Rodríguez.

Alcaldía de Villahoz.

Este Ayuntamiento, en sesión del día 25 del actual, acordó declarar ausente, por ignorar su paradero desde hace más de diez años, á D. Nicolás Santa María, vecino que fué de esta villa, padre del mozo Dalmacio Santa María Crespo, habiéndose practicado anteriormente cuantos requisitos se exigen en el art. 69 del vigente Reglamento del ramo de quintas.

Villahoz 10 de Diciembre de 1904. = El Alcalde, Darío Martínez.

Alcaldía de Barbadillo del Pez.

Sagún me ha manifestado el vecino de esta localidad Francisco Prieto Cardero, se han agregado á su ganado dos reses lanaras, la una como de dos años y la otra tres, las dos blancas, con muesco por detras en la oreja derecha y aguz en la izquierda por detras, la primera y la segunda con remisaco en la oreja derecha por delante y muesca por detras en la izquierda.

Quien se crea su dueño puede pasar á recogerlas á esta Alcaldía,

previo pago de gastos, en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se venderán en pública subasta.

Barbadillo del Pez 27 de Noviembre de 1904. = El Alcalde, Francisco Cardero.

Alcaldía de Quintanavides.

En esta población se halla detenido un berrillo blanco, cornudo, con dos aberturas en la oreja derecha el cual apareció con el ganado de los rebaños de esta villa.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle á esta Alcaldía en el plazo de 15 días, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Quintanavides 3 de Diciembre de 1904. = El Alcalde, Santiago Barriocanal.

Alcaldía de Villagonzalo Pedernales.

En la tarde del día 10 del actual se unió á la dula de este pueblo un caballo de veinte meses, de buena alzada, pelo negro, paticalzado de la extremidad de la pata izquierda, frontino y con cabezón sin ramal.

Quien se crea su dueño puede pasar á recogerle, previo pago de gastos, en el término de quince días, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Villagonzalo Pedernales 12 de Diciembre de 1904. = El Alcalde, Angel Martínez.

Comisaría de Guerra de Vigo.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Vigo,

Hace saber: Que el día 5 de Enero próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su ca-

lidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 14 de Diciembre de 1904. = Timoteo García.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.

Paja para pienso.

Carbón de cok.

ANUNCIOS PARTICULARES

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Se compra y vende toda clase de valores del Estado entregando los títulos en el acto de hacer la venta y se encarga esta casa también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, sean valores del Estado ó Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos importantes, descuentos, compra de todas clases de cupones, billetes y monedas de oro española y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, y los gastos de póliza, caso de renovación y corretaje, son de cuenta de esta casa.

Depósito de toda clase de valores sin cobrar comisión.

Préstamos hipotecarios. 4

El que desee tomar en renta un molino harinero con dos piedras blanca y negra, titulado Caracollo, en el río Tirón y término de Belorado, puede tratar con Jacinto García, en Tosantos. 2-2

A 10 pesetas relojes sistema Roskopf, Tic-Tac, Prodigio, Conquistador, etc. Cuestan á 14 pesetas, por término medio, en las subastas, tiendas de quincalla y relojerías á medias. Son á 10 pesetas muy baratos y parecen buenos, pero no admiten garantía y resultan después caros.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Estos relojes tienen el 10 por 100 de aumento desde 1.º de Julio del año 1901 por la subida de los cambios. 2

Aviso.

La Administración de Loterías núm. 2, situada en el Mercado, se ha trasladado á la Plaza Mayor, número 23, relojería de Luis Torres, cuyo señor queda encargado de dicha Administración. 5